

Auto No. 851

Radicado No: 66001 60 00 035 2014 03952 00 NI 4909
Condenad@: Hugo Edilson Mesa Álvarez
Cédula: 18.612.264
Delito: Homicidio preterintencional
Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad Condicional

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**



Cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de Libertad Condicional a favor del señor **HUGO EDILSON MESA ALVAREZ**.

ANTECEDENTES

Nombre del condenado: HUGO EDILSON MESA ALVAREZ
Delito: Homicidio preterintencional
Hechos: 14 de septiembre de 2014
Fecha de sentencia: 16 de agosto de 2017
Juzgado fallador: Promiscuo del Circuito de Belén de Umbria, Risaralda
Penas impuestas: 52 meses de prisión
Detenido: El 18 de junio de 2015
Del 16 de agosto de 2017 a la fecha

Revisado el expediente tenemos que el precitado por cuenta de esta causa, ha estado privado de la libertad desde el 18 de junio de 2015 y del 16 de agosto de 2017 de manera continua hasta la fecha.

En sentencia del 16 de agosto de 2017¹ emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbria, Risaralda, le fue concedido al señor HUGO EDILSON MESA ALVAREZ, el sustituto de prisión domiciliaria previa suscripción de acta de compromisos.

CONSIDERACIONES

1- COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal este Despacho es competente para decidir la presente solicitud relacionada con la libertad condicional.

Para iniciar se hace la claridad, que el inciso 5° del artículo 33 de la referida Ley dispone que: *“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública”*, regla de procedimiento que establece la forma en la que deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad, no obstante en

¹ Ver a fl. 06 a 10 del Cuaderno principal.

atención al principio de celeridad que debe acompañar las actuaciones judiciales y al encontrarse ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección del estado este judicial procederá a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5°. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30:

"ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En el caso bajo estudio, tal como se dijo en los antecedentes de esta providencia, el señor **HUGO EDILSON MESA ALVAREZ** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso el 18 de junio de 2015 y de manera continua desde el 16 de agosto de 2017 a la fecha, descontando –físicamente- en la actualidad, **2 años, 8 meses y 20 días de prisión, lo que es igual a 32 meses y 20 días de prisión.**

Así mismo, por concepto de redención se le han reconocido **6 meses y 07 días** de conformidad con los autos 096 del 24/01/2019 y 1108 del 21/06/2019 por las actividades desempeñadas.

Así, entre detención física y tiempo reconocido por redención de pena el señor **HUGO EDILSON MESA ALVAREZ** ha descontado un total de **3 AÑOS, 2 MESES Y 27 DÍAS (38 MESES Y 27 DÍAS).**

Como la pena de prisión impuesta al interno fue de 52 meses (4 años y 4 meses), las **3/5 partes equivalen a 31 meses y 06 días**, concluyéndose entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para poder acceder a la libertad condicional **SE CUMPLE.**

En lo que tiene que ver con el segundo aspecto, relacionado con el buen proceso de resocialización, se cuenta con **CONCEPTO FAVORABLE²** para Libertad Condicional suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Anserma,

² Folio 103 del cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

Auto No. 851

Radicado No: 66001 60 00 035 2014 03952 00 NI 4909

Condenad@: Hugo Edilson Mesa Álvarez

Cécula: 18.612.264

Delito: Homicidio preterintencional

Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

Caldas, lo que demuestra que el interno ha cumplido con los preceptos de la Ley 65 de 1993.

En lo que corresponde al arraigo, tenemos que el señor **HUGO EDILSON MESA ALVAREZ** se encuentra en prisión domiciliaria desde el 16 de agosto de 2017, sustituto que se mantiene en la actualidad y cumple en la Casa 18 Barrio los Constructores en el municipio de Belén de Umbría, Risaralda, hecho que constituye prueba suficiente de que este requisito se encuentra satisfecho.

Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, en este caso encontramos que en oficio No. 065 del 24 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Fallador se informa que en el presente proceso no se promovió incidente de reparación integral.

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional delega en el Juez de Ejecución de Penas valorar la conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del mismo; esta deba atender a las consideraciones que el Juez de Conocimiento realizó en la sentencia, encontrando en el presente caso, que no se hicieron mayores apreciaciones al respecto, quedando limitada la intervención del Juez Ejecutor.

No obstante, se considera, que, para la etapa actual, dicha función debe acompañarse del concepto del establecimiento penitenciario y carcelario quien, de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce el proceso de resocialización adelantado por el interno, del cual se infiere con toda sensatez, si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararlo para su regreso a la vida en sociedad.

Lo anterior, es precisamente lo acontecido con la situación del **HUGO EDILSON MESA ALVAREZ**, en tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por él perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación, el mentado proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene –legítimamente– privado de la libertad.

Conforme con lo dicho, no se advierte la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 – que impida conceder esta clase de *beneficios*, resaltando que en especial el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*.

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá al señor **HUGO EDILSON MESA ALVAREZ**, la Libertad Condicional a PARTIR de LA FECHA, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir: **13**

Auto No. 851
Radicado No: 66001 60 00 035 2014 03952 00 NI 4909
Condenad@: Hugo Edilson Mesa Álvarez
Cédula: 18.612.264
Delito: Homicidio preterintencional
Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad Condicional

meses y 03 días, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal.

El incumplimiento de las obligaciones, le acarreará la revocatoria de la libertad condicional.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al señor **HUGO EDILSON MESA ALVAREZ**, identificado con la C.C. **18.612.264**, el subrogado de la **libertad condicional** por un período de prueba de **13 meses y 03 días**, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal conforme se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: Asegurar la Suscripción del Acta de Compromisos y **librar boleta de libertad** ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Anserma, Caldas, institución que previamente verificará que el condenado no tenga otros requerimientos judiciales vigentes.

TERCERO: Ordenar que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure la suscripción de la diligencia de compromisos por parte del condenado.
- Notifique la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Anserma, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.
- Remitir por competencia el proceso ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que continúen con la vigilancia del periodo de prueba

CUARTO: Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS³
JUEZ

³ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.

Auto No. 851

Radicado No: 66001 60 00 035 2014 03952 00 NI 4909
Condenad@: Hugo Edilson Mesa Álvarez
Cédula: 18.612.264
Delito: Homicidio preterintencional
Ley 906 de 2004
Asunto: Libertad Condicional

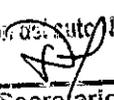
NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de ____ de 2020, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

Not-08/05/2020.
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Not. 05/05/2020.
DEFENSOR

Not. X EPC.
HUGO EDILSON MESA ALVAREZ
En Prisión domiciliaria a cargo del EPC Manizales, Caldas


DIANA PATRICIA VERA BECERRA
Secretaría

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
En la fecha <u>08/05/2020</u> ^{Manizales Caldas} siendo las 6 pm.	
Se declara la ejecución del auto <u>851</u>	
 Secretario	